CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de octubre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00482-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 147

Cali, febrero seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00482-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIA DOLORES ALVAREZ MAZO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbelo, acción tendiente a que, se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes ante la Notaría Décima de Cali y concomitantemente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los mismos, sin embargo, del estudio del Registro Civil de Matrimonio aportado, se extrae que el matrimonio llevado a cabo fue religioso, así las cosas, se deberá **DETERMINAR** si lo pretendido realmente es el divorcio, para lo cual, se deberá APORTAR el Registro Civil de Matrimonio Civil, o si por el contrario, lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso del cual se allego el Registro Civil de Matrimonio obrante en el plenario, en consecuencia, se deberán ajustar tanto el líbelo, como el poder conferido, en ese sentido.

2. Es necesario **INDICAR** cual fue el último domicilio común del matrimonio.

3. Se debe **APORTAR,** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal del matrimonio civil y/o religioso contraído, con vigencia no mayor a

30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

4. Deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6° del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física aportada como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime, si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017

HOY: Febrero 07 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario